

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, viernes 23 de Noviembre de 1888.

Número 7,604.

CONTENIDO.

	Página.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 100 de 1888, adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1874 y la 82 de 1888.....	1361
Ley 108 de 1888, para la construcción del Ferrocarril del bajo Magdalena á Bogotá.....	1361
Cámara de Representantes—Sesiones de los días 11, 12 y 13 de Octubre.....	1361
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	1363
Circulares.....	1363
Relación de decretos referentes al Ramo de Correos y Telégrafos.....	1363
Sentencia.....	1364
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Decreto número 906 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.....	1,364
MINISTERIO DEL TESORO.	
Banco de Tequendamá.....	1364
Avisos oficiales.....	1364

Poder Legislativo.

CORRECCION Y advertencia importantes.

Habiéndose dado á la circulación algunos ejemplares del *Diario Oficial* con un gravísimo error de imprenta en el artículo 1.º de la Ley 100 de 1888, se advierte al público de tal yerro, para lo cual se inserta nuevamente aquel acto en la forma y términos en que fué adoptado por el Congreso de la República. Consiste el error en el cambio de la palabra *retira* por esta otra: *reitera*.

Dice así:

LEY 100 DE 1888
(14 DE NOVIEMBRE),

adicional al Código Civil y reformatoria de la Ley 153 de 1874 y la 82 de 1888.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º A las asociaciones, Corporaciones y entidades que hubieren sido reconocidas como personas jurídicas con anterioridad á la promulgación de la Constitución, se les retira la personería jurídica hasta tanto que soliciten y obtengan de nuevo su incorporación.

Art. 2.º El Gobierno no concederá el beneficio de que trata el artículo anterior á las entidades, asociaciones ó Corporaciones cuya existencia, fundación, objeto ó estatutos sean contrarios á la Constitución y á las leyes, ó que no estén autorizados por ellas.

Art. 3.º Las entidades, asociaciones y Corporaciones que tengan por objeto atender conjuntamente la enseñanza y la beneficencia, en el caso de que no sean católicas, deben, además, someter el nombramiento de sus representantes legales y el de los empleados que dirijan sus colegios, hospitales ó establecimientos, á la aprobación del Gobierno del Departamento en que tengan su residencia.

Art. 4.º Si por causa de las anteriores disposiciones quedaren extinguidas algunas personas jurídicas, el Gobierno asumirá la administración y el manejo de los bienes que posean y la dirección de los Establecimientos que estén á su cargo, y procederá á organizarlos convenientemente, pudiendo confiar uno y otro á alguna asociación católica.

Art. 5.º El artículo 1.º de la Ley 8.ª de 1888 quedará así:

El Gobierno podrá autorizar por sí ó por medio de los Gobernadores á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera de Circuito de Notaría, para prestar el oficio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de trescientos pesos (\$ 300),

y actos ó contratos de otra naturaleza, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (\$ 500). Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito para los efectos legales.

Art. 6.º En los términos de la presente Ley queda adicionado el Código Civil y reformados los artículos 27 y 80 de la Ley 153 de 1887 y 1.º de la 8.ª de 1888 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 11 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

LEY 108 DE 1888

(19 DE NOVIEMBRE),

para la construcción del ferrocarril del bajo Magdalena á Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para celebrar con el concesionario, Sr. Indalecio Liévano, sobre las bases que se determinan en la presente Ley, un contrato para la construcción de un ferrocarril que venga desde un punto situado en el río Magdalena, entre Conejo y Guarumo, á la ciudad de Bogotá, para el cual tiene privilegio el mismo Sr. Liévano, según los contratos que celebró con el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca, de fechas 14 de Febrero y 18 de Marzo de 1884 y 10 de Noviembre de 1885.

Art. 2.º El concesionario Sr. Liévano, ó quien su derecho hubiere, podrá empezar la construcción del ferrocarril, principiando de las orillas del río Magdalena, tan luego como se haya dado al servicio público el camino de herradura de Villeta al mismo río Magdalena, camino que hace parte integrante de la empresa del ferrocarril.

Art. 3.º El ferrocarril tendrá las condiciones técnicas y de solidez necesarias para que preste debidamente el servicio, y de manera que no sea inferior en ningún punto á los que actualmente se construyen del Magdalena á Bogotá.

Art. 4.º De Uguá á Bogotá el ferrocarril será construido por la línea que el concesionario ó quien represente sus derechos, crea más conveniente para hacer el ascenso de la cordillera, de modo que ofrezca las mayores facilidades para su construcción, respetando en todo caso las concesiones y privilegios que están vigentes y que hubieren sido otorgados antes de la celebración de los contratos citados en el artículo 1.º de la presente Ley. En este contrato no habrá privilegio exclusivo ni zona privilegiada en la Sabana, sino el derecho del contratista para construir el ferrocarril desde el río Magdalena hasta Bogotá.

Art. 5.º En el río Magdalena el privilegio es exclusivo entre Conejo y Guarumo; y de allí hasta Uguá, la zona privilegiada se limita á un kilómetro á cada lado de la vía, dentro de la cual no se podrá construir ningún otro ferrocarril ni vía de rieles de madera ni de cables de alambre; pero si podrá ser cortada la zona privilegiada por cualquiera otro camino ó ferrocarril cuya dirección sea distinta de la del que construya el Sr. Liévano y que no tenga por objeto únicamente hacerle competencia.

Art. 6.º Si el ferrocarril no pasare por la ciudad de Zipaquirá, el concesionario

tendrá derecho de construir un ramal á dicha ciudad que será parte del ferrocarril como una anexidad; lo cual podrá hacerse cuando el ferrocarril haya subido á la altiplanicie.

Art. 7.º El concesionario no tendrá obligación de traer el ferrocarril hasta Bogotá si pudiendo empalmarlo con otro cualquiera que venga á la misma ciudad, verifica arreglos con los empresarios de esta otra vía para hacer el tráfico, y estos arreglos y la manera de hacer el servicio obtienen la aprobación del Gobierno.

Art. 8.º Para todos los efectos legales á que haya lugar, se declara esta empresa de importancia nacional y de utilidad y necesidad públicas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la empresa de este ferrocarril con ciento cincuenta mil hectareas de tierras baldías adjudicables en cualquier baldío de la República, menos en Panamá; teniendo derecho el concesionario á que las adjudicaciones se hagan de preferencia á inmediaciones del ferrocarril en lotes alternados con el Gobierno; y estas adjudicaciones podrán hacerse desde que se empiece su construcción; pero la propiedad á perpetuidad no se adquiere sino cuando estén construídos los primeros cincuenta kilómetros, á partir del río Magdalena.

Art. 10.º El Gobierno queda facultado para conceder á la empresa de este ferrocarril las exenciones que se acostumbra en esta clase de obras; y el contrato que el Poder Ejecutivo celebre con el concesionario, de acuerdo con la presente Ley, no necesita de la posterior aprobación del Congreso, siempre que la empresa no sea subvencionada ó auxiliada con dinero del Tesoro público ni se garantice el interés del capital invertido en el ferrocarril.

Art. 11.º En la celebración de este contrato el Poder Ejecutivo respetará los derechos anteriores adquiridos debida y claramente conforme á las Leyes.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 19 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesión del jueves 11 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL H. SR. SORZANO.

Con el quorum constitucional, á las ocho y 15 minutos a. m. S. E. el Presidente declaró abierta la sesión. Dejaron de concurrir con excoña legítima, los HH. Representantes Goenaga, González C. Francisco, Posada Manuel y Vásquez D.

I

Leyóse y fué aprobada el acta de la sesión anterior, y se firmó debidamente la correspondiente al día 9.

II

Se dió cuenta del orden del día en las dos Cámaras y de los negocios á que la Presidencia ha dado curso.

III

Continuó el segundo debate del proyecto de Presupuestos para la vigencia económica de 1889 á 1890, y fueron aprobados, sin variación alguna, los siguientes artículos: 269, 271, 275, 281, 282, 283, 284 y 285.

Contra creditados por la Comisión los siguientes artículos en esta forma; el 270 en su párrafo 3.º; el 272 en los párrafos 7.º y 8.º; el 274 en su totalidad; el 278 en los párrafos 2.º á 7.º inclusive; y el 280 en su totalidad, la Cámara los aprobó.

Fueron propuestos y aceptados por la Cámara los siguientes créditos adicionales para los artículos 268, 273, 277 y 279, quedando, en consecuencia, redactados de la siguiente manera:

“Art. 268. Sueldo anual del Ministro \$ 5,400, en el bienio, \$ 10,800.
§ 1.º Id. id. del Subsecretario, \$ 4,800.
§ 2.º Id. id. del Oficial 1.º, \$ 1,920.
§ 3.º Id. id. del id. 2.º, \$ 1,680.
§ 4.º Id. id. del Escribiente, \$ 1,200.
§ 5.º Id. id. del Portero-escribiente \$ 720.
§ 6.º Id. id. del Ayudante del Portero, \$ 240.”

“Art. 273. Escuela de Literatura y Filosofía.
“§. Para el pago de Profesores y empleados de esta Escuela, en el bienio, \$ 22,800.”
“Art. 277. Adicionado con el párrafo siguiente:

“§. Para las demás clases que se han creado, incluyendo la sección de señoritas, en el bienio, \$ 8,000.”
La Comisión contra creditó los párrafos 2.º y 4.º del artículo 279; explicando que fué el motivo por el H. Sr. Arboleda, la Cámara accedió.

Acto continuo se dió al debate el siguiente crédito adicional, que la misma Comisión propuso:

“§ 2.º Sueldo de un Secretario, en el bienio, \$ 720.
§ 4.º Id. de cuatro pasantes en el bienio, \$ 2,400.”

Convino S. S. el Ministro del Ramo en lo relativo al párrafo 2.º, mas no así respecto del 4.º

El H. Sr. Mesa expuso su opinión sobre el particular, después de lo cual el Sr. Ministro, en contestación, dijo que debía dejarse la partida votada para los cuatro Pasantes, pero que en caso de que el número de alumnos de la Escuela no aumentara considerablemente, entonces sólo quedaría un Pasante en ejercicio, y por tanto la partida para pagarlo sería de \$ 600 anuales.

Ultimamente quedó aprobado el artículo con la modificación hecha por el H. Sr. Arango Marcelino, cambiando la frase de cuatro Pasantes por esta: hasta de cuatro Pasantes; dice así:

“Art. 279. Escuela de Ingeniería:
§ 1.º Sueldo de un Rector, \$ 3,000.
§ 2.º Id. de un Secretario, \$ 720.
§ 3.º Id. de 5 Catedráticos, \$ 14,400.
§ 4.º Id. hasta de cuatro Pasantes, \$ 2,400.
§ 5.º Profesor de dibujo, \$ 1,920.”
A las 10 a. m. se suspendió la sesión.

IV

El H. Sr. Tribiñ devolvió con el informe correspondiente el proyecto de ley “sobre recompensas militares.”

Igualmente con informe devolvió el H. Sr. Posada el proyecto de ley “que manda erigir una estatua en la ciudad de Cartagena.”

V

Continuó á las 12 y 10 minutos p. m. con la concurrencia de la mayoría de los HH. Representantes.

El H. Sr. Reyes Archila suscribió esta proposición:

“Antes de entrar en el orden del día considero lo siguiente:

“La Cámara de Representantes,

“CONSIDERANDO:

“Que en la H. Cámara del Senado se adoptó la siguiente resolución:..... es entendido que el Senado en lo sucesivo no oirá á los oradores que tenga á bien nombrar la otra Cámara, sino cuando así lo haya acordado previa y expresamente;

“Que es un principio cardinal de las actuales instituciones, que la soberanía reside